

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el día 7 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea. Medellín, 7 de diciembre del año 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00541 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Carlos Alberto Restrepo Alcaraz.
Demandada	Rosa Emilia Tobón Toro.
Asunto	Incorpora - Rechaza demanda por competencia en razón al fuero real.
Auto Interloc.	# 1847.

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho considera necesario tomar las siguientes determinaciones.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado de manera virtual el 7 de diciembre corriente, por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se le reasigne la cita para la entrega física del presunto título valor base de la ejecución, dado que, debido a los inconvenientes que se registraron el 6 de diciembre de 2021 en las plataformas digitales de la Rama Judicial, no pudo verificar el contenido de la providencia.

II. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD.

Pese a que dentro de la acción ejecutiva de la referencia, este despacho judicial mediante providencia del 26 de noviembre de 2021 inadmitió la demanda, e incluso había asignado cita para la entrega física del presunto título valor base de la ejecución pretendida por proveído del 2 de diciembre de 2021; una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, este juzgado advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES.

El señor **Carlos Alberto Restrepo Alcaraz**, a través de la profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva hipotecaria, en contra de la señora **Rosa Emilia Tobón Toro**, con el fin de que librara

mandamiento de pago por presuntas obligaciones incumplidas por la parte demandada, las cuales se encontrarían garantizadas mediante hipoteca, que presuntamente fue constituida a través de la escritura pública número 269 del 14 de febrero de 2020 de la Notaria Trece de Medellín.

Por lo expuesto, la demanda ejecutiva tiene como pretensión hacer efectiva la garantía real de hipoteca, que pesaría sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **01N-5081795** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Bello –Antioquia; que, además, según lo indicado en el texto de la demanda, dicha localidad también es el lugar de domicilio de la parte demandada. Finalmente, las presuntas obligaciones que actualmente se reportan como incumplidas por la parte demandante, son de mayor cuantía, al tenor del artículo 25 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio del territorio.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador, el despacho competente de conocer de determinados asuntos. Y para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 7 ibidem, que a la letra indica: “...7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...**”.

(Negrillas nuestras).

Conforme al aparte normativo antes transcrito, en los procesos en los que se ejerciten derechos reales como lo es la **hipoteca**, la cual es una garantía real, es competente **de modo privativo** el Juez donde se encuentren ubicados los bienes, por cuanto el objeto de tales acciones es el ejercicio y/o afectación de derechos reales; por lo que resulta lógico que el juez competente, sea el del lugar donde se encuentra ubicado el bien, que además en este caso es el del domicilio de la parte demandada (ejecutada), lo que permite cumplir con los principios de celeridad, publicidad e igualdad entre las partes.

Tal y como se expuso en acápite anterior, el bien objeto de la hipoteca que se pretende hacer valer en este litigio, se encuentra ubicado en el municipio de Bello – Antioquia; que además es el lugar de domicilio de la parte accionada.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el debido proceso, entre otras garantías fundamentales, se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razón del territorio, por lo que se estima que corresponde conocer del presente asunto a los **Juzgados Civiles**

del Circuito de Bello – Antioquia (reparto), ya que dichos despachos son los competentes para adelantar este litigio.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la demanda por falta de competencia en razón del factor territorial, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bello – Antioquia** (reparto).

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva hipotecaria promovida por el señor **Carlos Alberto Restrepo Alcaraz**, en contra de la señora **Rosa Emilia Tobón Toro**, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **Ordena** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Bello - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles del Circuito** de dicha ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/12/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>194</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
